En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año 2012, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B. O. C/ R. V. E. S/ Disolución y liquidación de la sociedad de hecho" (Expte. N° 73 - Año 2012)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia dictada a fs. 643/647?; **SEGUNDA:** ¿Se ajustan a derecho los honorarios regulados a los letrados intervinientes en el proceso?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1) Antecedentes y la Sentencia.**

Llegan los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 654 por la parte actora y a fs. 657 por la parte demandada, los cuales han sido concedidos a fs. 656 y 658 respectivamente. Asimismo, la parte actora ha apelado por alta la regulación de honorarios practicada a los letrados de la demandada y, a su vez, el apoderado de la misma parte ha apelado, por derecho propio, la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos (fs. 654/655); recursos que fueron concedidos a fs. 656 de los presentes actuados.

La parte demandada fundó su recurso mediante la presentación de fs. 672/675 vta., habiéndolo hecho la actora a fs. 677/679. Sólo fue contestado por la demandada el traslado que se le confiriera de las quejas de la actora (fs. 681/682 vta.).

La sentencia en crisis admitió parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. O. B. contra la Sra. V. E. R., decretando la disolución de la sociedad de hecho existente entre los mismos, producida en Noviembre de 2007, ordenando oficiar a la I.G.J. a fin de inscribir la misma en los términos del art. 98 de la Ley 19.550. Con respecto a las costas las impuso en el orden causado, regulando los honorarios de los letrados intervinientes.

Para llegar a la resolución final, la Magistrada a quo tuvo en cuenta que el actor, O. B., promovió demanda por reconocimiento, disolución y liquidación de la sociedad de hecho derivada de la unión de hecho que mantuviera con la Sra. V. E. R. En los considerandos dejó sentado que la unión de hecho está reconocida por las partes, pero que ellas difieren en cuanto a la fecha de inicio dado que el actor asegura que comenzó en el año 1993, mientras que la demandada sostiene que se inició en Noviembre del año 2003, reconociendo una sociedad de hecho mantenida con el actor desde los inicios de ese año, dedicada a la explotación de un camión de propiedad de B. para el transporte y en la que el actor se desempeñó como chofer y la accionada como encargada de la administración de la misma.

Según la sentencia en análisis, el actor no logró acreditar que la convivencia se iniciara en la fecha que indica en su demanda. Hace una evaluación de los testimonios brindados durante el proceso y llega a la conclusión que ponderándolos y teniendo en cuenta la fuerza de convicción que emana de la prueba documental de la cual surge el domicilio de la demandada, cabe concluir que no se acreditó que la convivencia comenzó en el año 1993. Admite que la relación entre ambos data de esa fecha, pero en modo alguno que hubieran mantenido una relación de convivencia estable desde ese año como asegura el actor.

Dice la sentenciante que reconocido por la demandada que ella y el actor iniciaron su convivencia en Noviembre de 2003, tal situación, por sí sola, no determina la existencia de una sociedad de hecho, resultando necesario

además la prueba de los aportes realizados por cada uno de los socios destinados a un fin común, el animus societatis y la participación en las utilidades y pérdidas. Esto es así -según la resolución de la inferior- porque la relación concubinaria no genera por sí misma derechos, ni implica por sí sola la existencia de una sociedad de hecho que autorice a reclamar la mitad de los bienes ingresados al patrimonio de uno de los concubinos durante la época de la convivencia, lo cual equivaldría a poner en un pie de igualdad al matrimonio y a la unión irregular y crear en contra de la ley una sociedad conyugal.

En este caso, ha dicho la sentenciante, la demandada ha reconocido la existencia de una sociedad de hecho con el actor, desde los inicios del año 2003, destinada a la explotación, para transporte, del camión DIMEX Internacional, dominio XXX *** de propiedad del Sr. B., en la cual éste cumplía funciones de chofer y la Sra. R. las de administración de los ingresos y egresos.

Surge luego de la sentencia de primera instancia que conforme lo establece el art. 22, 2ª. parte de la Ley 19.550, cualquiera de los socios puede solicitar la disolución de la sociedad no constituida regularmente. En base a ello y a lo normado por los arts. 94 y 98, inc. 1 de la citada ley, no habiendo las partes iniciado los trámites de regularización de la sociedad, dispuso decretar la disolución de la misma, circunstancia que pone fin a la etapa de normal funcionamiento de aquélla. Firme el pronunciamiento de la inferior, deberá iniciarse -dice la resolución recurrida- la etapa de liquidación de la sociedad, en la que se realizará el activo y cancelará el pasivo, al igual que la eventual obligación de rendir cuentas por parte de los socios.

Con respecto a lo solicitado por la parte demandada de que se condene al actor por temeridad y plus petición inexcusable en los términos de los arts. 34, inc. 6 y 45 del ritual, tuvo en cuenta la Sra. Magistrada sentenciante que la demanda se admitió parcialmente declarando disuelta la sociedad de

hecho existente entre las partes, por lo que la petición resulta improcedente. También remarcó que es la tendencia tanto en doctrina como en jurisprudencia que la valoración de la conducta desarrollada por las partes en el proceso debe realizarse con un criterio de suma cautela y prudencia a fin de no afectar el derecho de defensa de las mismas.

En lo que respecta a las costas ha entendido la Sra. Jueza a quo que teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones de las partes ha triunfado en forma absoluta, ha mediado un vencimiento recíproco que puede razonablemente estimarse como equivalente, por lo que resulta equitativo imponerlas en el orden causado.

**2) <u>Los agravios de la parte demandada</u>.**

**2.1)** Esgrime en primer término la quejosa que la agravia que la sentencia haya hecho lugar parcialmente a las pretensiones del actor dado que en la demanda no surge reclamo alguno vinculado con la existencia de la sociedad de hecho creada para el manejo del camión Dimex, es decir, considera la recurrente que no hubo un reclamo del actor sobre esa sociedad de hecho. Sostiene la demandada que el reclamo del actor está dirigido exclusivamente al inmueble de la calle R., no existiendo respecto al mismo ninguna sociedad de hecho.

Luego de reiterar que no hay reclamo alguno sobre el camión sino sólo sobre el inmueble, afirma que la sentencia dictada resulta "extra petita" porque ha resuelto cuestiones que no fueron traídas al proceso por el actor. En base a ello remarca que la sentencia debe decidir dentro de los límites del planteo efectuado por el actor, tal como lo establece el art. 163 inc. 6 del CPCC, vinculado con el principio de congruencia consagrado en el art. 34 inc. 4°, ya que de lo contrario resultaría incongruente, afectando las garantías de defensa en juicio y el derecho de propiedad. Cita jurisprudencia.

**2.2)** El segundo agravio está dirigido a la imposición de las costas. Sostiene la queja que no corresponde la imposición de costas en el orden causado dado que no ha existido en el caso un triunfo (vencimiento) parcial dado que la existencia de la sociedad de hecho sobre el camión no ha sido un hecho controvertido.

Considera la apelante que el actor no obtuvo el fallo favorable reclamado respecto a la adquisición y construcción del inmueble, por lo que la sentencia rechazó su planteo, debiendo cargar con la totalidad de las costas del juicio. Reitera que no ha existido un triunfo (vencimiento) recíproco que permita la distribución de las costas en el orden causado.

**2.3)** El tercer y último agravio está referido a la orden que emana de la sentencia con respecto a la inscripción en la I.G.J. de la disolución de la sociedad de hecho. Sostiene la demandada que esta inscripción de una sociedad disuelta no es materia de controversia en el juicio y que no es necesaria la misma. Según su postura, las cuestiones relativas a la liquidación de una sociedad de hecho respecto de bienes adquiridos y administrados durante una relación concubinaria, son materias de carácter netamente civil, por lo que no correspondería la inscripción en la I.G.J. ordenada por la sentencia.

**3) <u>Los agravios de la parte actora</u>.**

Según el actor lo agravia la incorrecta apreciación que ha realizado la Jueza a quo sobre la prueba aportada en autos.

Sostiene en su queja que los testimonios aportados resultan relevantes y que ha demostrado que entre los años 1993 a 2003 la demandada vivió con el actor en la parte de atrás de la casa del padre del actor. A ello le

incorpora que otro testimonio ha dicho que la demandada se fue del barrio en el año 1994 o 1995.

Refiere luego como agravio que del testimonio de R. G. (quien realizó trabajos en la casa de las partes) surge que el dinero para ello se lo daba la madre del Sr. B. De allí deduce que esos aportes fueron realizados por el actor a través de su madre.

Luego plantea que se agravia porque la sentencia sostiene que existiría la sociedad de hecho desde el momento en que comenzó la convivencia de las partes y que la misma comenzó durante el año 1993 habiéndose así demostrado. Afirma que no es posible sostener que la sociedad tuvo su inicio en el año 2003 cuando, conforme los propios dichos de la sentenciante, la relación tuvo su inicio diez años antes.

Destaca, por último, que de la documental de fs. 202 emitida por el B. C. surge que las parte poseían una cuenta en común desde el año 2000, circunstancia que viene a sostener la postura adoptada por el actor.

Concluye afirmando que ha quedado demostrada en autos la existencia de la sociedad de hecho desde el año 1993.

**4) <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>.**

**4.1) <u>La admisión parcial de la demanda. Sentencia "extra petita</u>".**

He dicho ya que la parte demandada ataca la sentencia por considerar que el actor no ha reclamado nada relacionado con la existencia de la sociedad con respecto a un camión Dimex sino sólo con respecto a un inmueble y que la decisión de la Jueza a quo, al resolver como lo ha hecho, resulta "extra petita" porque resolvió cuestiones no traídas al proceso por el actor.

Para dar cabal respuesta a la cuestión planteada en la queja, debo necesariamente comprobar cuál ha sido el objeto de la demanda. Me remito a la fs. 4 de autos y en el punto "I - OBJETO", el actor dice: *"…vengo en legal tiempo y forma a promover demanda por Reconocimiento, Disolución y Liquidación*

*de la Sociedad de Hecho formada por la Unión de Hecho (Concubinato), contra la Sra. R., V. E…"*.

Advierto que el objeto demandado es claro y preciso, el actor ha demandado por: *"…reconocimiento, disolución y liquidación de la Sociedad de Hecho formada por la unión de hecho (concubinato), contra la Sra. R…"*. No surge de su petición que haya circunscripto su reclamo a una sociedad existente exclusivamente con relación a un bien inmueble, tal como afirma la recurrente. Soy de la opinión que si la pretensión del actor era liquidar una sociedad existente exclusivamente sobre un inmueble, su planteo inicial debió ser otro y no el que ha hecho.

Es que ante la claridad del objeto plasmado al promover la acción, considero inaceptable la postura esgrimida por la demandada en cuanto a que la totalidad del reclamo del actor está dirigido exclusivamente al inmueble de la calle R. El reclamante habla de la "sociedad de hecho" mantenida con la demandada. Ahora bien, cuáles fueron o son los bienes que formaron parte de esa sociedad es una materia que deberá resolverse en la etapa de la liquidación societaria.

Es evidente que surge de los dichos y posturas asumidas por las partes una evidente divergencia con respecto a cuáles son los bienes que constituyen el patrimonio societario. El actor menciona al camión marca Dimex y afirma que el mismo es un bien propio, mientras que el inmueble es un bien societario. Por el contrario, la demandada afirma que el inmueble es un bien propio de ella y que el camión pertenecería a la sociedad (ver contestación de demanda, fs. 73 vta.).

De lo hasta aquí expuesto y de las constancias de autos surge que las partes han planteado cuestiones relacionadas tanto al inmueble de la calle R. como al camión ya mencionado aquí, dado que la demandada ha admitido que constituyó con el actor una sociedad de hecho para explotar una empresa de transporte. Es por ello que entiendo que no es posible acompañar a la

quejosa cuando afirma que el actor sólo ha demandado la liquidación de la sociedad de hecho mantenida con respecto al inmueble y no en lo que hace a la explotación de la empresa de transporte. Lo más sensato y razonable es tener en cuenta que si el reclamante peticionó el reconocimiento, disolución y liquidación de "la sociedad de hecho" mantenida con la demandada, ello debe comprender todas las actividades desarrolladas por la sociedad y todos los bienes que constituyen su patrimonio. Y ello es así porque "la sociedad" es una sola. Las partes podrán estar de acuerdo o no sobre los bienes que son de la sociedad y sobre las actividades que la misma desarrollaba, lo cual se dirimirá en la etapa que corresponda, pero siempre nos estamos refiriendo a una sociedad y no a varias.

Lo dicho me conduce a rechazar el agravio de la recurrente cuando afirma que el único reclamo está dirigido a la compra del terreno, posterior construcción de la vivienda y elementos que pudiera haber en la misma. Tengo en claro que ha existido aquí un reclamo "único", porque tanto el "reconocimiento" como la "disolución" y la posterior "liquidación" de la sociedad de hecho reclamado por el demandante, comprende toda la actividad desarrollada por la misma y todos los bienes que integran su patrimonio, no siendo admisible su parcialización. Por lo tanto, de admitirse la existencia de la sociedad, las posteriores etapas (disolución y liquidación) comprenderán -obviamente- a toda la comunidad societaria y no solamente a una parte de ella.

Como directa derivación del tema hasta aquí considerado corresponde referirme a si la sentencia dictada en autos resulta, al decir de la queja, *"extra petita"* porque ha resuelto cuestiones que no fueron traídas al proceso por el actor.

Genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que

debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., "Derecho Procesal Civil", Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el "thema decidendum" integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, "El Proceso Civil. Principios y Fundamentos", Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución "ultra petita" cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución "citra petita", si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva "extra petita" cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por

defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso. Es que, como señalara CHIOVENDA, la "causa petendi" no debe ser confundida con los argumentos de hecho expuestos por el actor ni, mucho menos, con la norma o normas jurídicas invocadas por éste (conf. DE LOS SANTOS, M.A., "Flexibilización de la congruencia", La Ley 2007-F, 1278).

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

Adelanto que de la lectura de los escritos de demanda, de su contestación y de la decisión volcada por la Sra. Magistrada a quo en la sentencia en crisis, no advierto que se haya dictado una sentencia "extra petita" como afirma la recurrente y que ello se deba a que se han resuelto cuestiones que no fueron traídas al proceso por el actor. He dicho ya cuál ha sido el objeto de la demanda; pues bien, la sentencia que se dictó admitió la existencia de la sociedad de hecho, decretó su disolución y su posterior liquidación para realizar el activo, cancelar el pasivo y eventualmente rendir cuentas por parte de los socios. Con lo cual no veo que se haya violado en el caso el

principio de congruencia ni agredido el derecho de igualdad ante la ley, defensa en juicio y el debido proceso.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido -cosa que aquí no ha ocurrido- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., "El juez ante la tensión entre libertad e igualdad", Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

No se trata de cambiar el interés puesto de manifiesto en la demanda, ni de socavar el derecho del litigante a satisfacerlo en la misma proporción que ha propuesto, sino de advertir que la cosa demandada no es un objeto estanco y acotado, sino un marco de referencia donde el poder del que pide e inclusive, la misma negociación entre las partes, permite reconducir o replantear la pretensión llevándola a una flexibilidad que el principio de congruencia, en los parámetros actuales, no admite ni tolera.

No se trata, claro está, de alterar la pretensión sin que la parte interesada resuelva el cambio o la reversión, sino de impulsar la transformación del

objeto pedido cuando de las propias contingencias de la causa se advierte la eficacia de propiciar soluciones alternativas.

Este fenómeno se visualiza en diversas variables, como puede ser la determinación en la sentencia condenatoria de una reparación en cuotas; o en especie. También, cuando se interpreta la conducta de las partes y se altera el sentido de la pretensión sin quebrar la índole de la satisfacción y el derecho a una sentencia justa (conf. voto del Dr. De Lázzari, SCBA, 07/03/07, Causa B-58.760).

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept/Dic. 1999), "La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998", GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad

de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., "El principio de congruencia frente al principio dispositivo", La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que no surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, haya violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 163 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis. Es por ello que no ha de verse una violación del principio de congruencia en la prescindencia, por parte del Magistrado, en la consideración de determinadas probanzas.

Tengo en cuenta en el estudio de esta cuestión -y lo he dicho supra- que el objeto de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación del actor: *"reconocimiento, disolución y liquidación de la sociedad de hecho formada por la unión de hecho (concubinato), contra la Sra. R., V. E."*. Al remitirnos a la parte dispositiva de la sentencia de la Jueza a quo surge que se admitió parcialmente la demanda *"decretando la disolución de la sociedad de hecho existente"* entre las partes. El *"reconocimiento"* de la existencia de la sociedad de hecho surge de manera expresa de los propios dichos de la demandada al contestar el traslado de la demanda. Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de congruencia comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello no se ha dado aquí. Encontrándose también cumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a "las pretensiones deducidas en el juicio", lo

que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento (objeto y cantidad de objeto).

La queja sostiene que el objeto de la demanda apunta sólo al inmueble que sería patrimonio societario y no a la actividad del transporte que ha reconocido la propia demandada que explotaron en sociedad ambas partes.

No coincido con esta postura porque he dicho ya que el "objeto" ha sido claramente expresado al promoverse la demanda. Que el actor haya dirigido su posición a la existencia de un inmueble que sería de propiedad de la sociedad y la demandada -negando estos hechos- reconociera la existencia de la sociedad de hecho vinculándola con la explotación de un medio de transporte, no hace que haya cambiado el "objeto" demandado que -reitero- ha sido sólo uno e inmodificable: "reconocimiento, disolución y liquidación de la sociedad de hecho". En etapas posteriores a la disolución deberán dilucidar las partes cuáles son los bienes societarios y la forma de liquidarlos, pero tengo en claro que, sea o no el inmueble en cuestión de propiedad de la sociedad de hecho, ello no hace que la Magistrada a quo haya violado el principio de congruencia al resolver como lo ha hecho. Y ello es así porque el juez al sentenciar, además de pronunciarse sobre las cuestiones explícitamente incluidas en la litis, puede y debe pronunciarse sobre las implicadas, aunque no concretadas. Es que el principio de congruencia no exige el análisis de cada uno de los argumentos propuestos por las partes; exige, sí, la consideración en su integridad del problema litigioso y ello es -para mí- lo que ha hecho la sentenciante en este proceso. O sea, no se ha detenido en la sola consideración de la naturaleza societaria o no de un inmueble sino en la existencia o no de una sociedad de hecho constituida entre las partes y que debe disolverse y liquidarse conforme a derecho.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada dejando constancia que el principio de congruencia y la garantía de defensa en juicio se conculcan

cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Nada de ello ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio en cuanto afirma que la Jueza a quo ha fallado "extra petita" que es el clásico tipo de arbitrariedad acuñado por la doctrina y la jurisprudencia. Y no lo comparto porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación "ex oficio" relevante en la litis, provocando un cambio en la suerte de la controversia.

En virtud de lo expuesto, considero que el agravio en análisis debe ser desestimado, pues la juzgadora ha resuelto el juicio mediante una decisión que satisface los términos que hacen al objeto de la demanda, sin que la misma adolezca de ningún defecto que pueda descalificarla (arg. art. 255 CPCC y concs.) dado que la misma guarda estricta correlación con lo pretendido en la demanda y con las cuestiones oportunamente planteadas por las partes en los escritos con los cuales se ha trabado la litis. Así lo voto.

**4.2) <u>La imposición de las costas en el orden causado</u>.**

Se agravia la demandada por entender que no corresponde la imposición de las costas en el orden causado sino que debe soportarlas en su totalidad la parte actora dado que la sentencia no admitió su planteo sobre la adquisición y construcción del inmueble y no ha habido controversia sobre la sociedad de hecho dedicada a la explotación de un camión.

Ya me he explayado en el punto anterior sobre el "objeto" de la demanda y sobre la congruencia de la sentencia, por lo que no corresponde su reiteración aquí. Sólo diré que el actor demandó por "reconocimiento,

disolución y liquidación de la sociedad de hecho" habida con la parte demandada. La existencia de la sociedad de hecho fue reconocida por la quejosa y la sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda decretando la disolución de la misma.

En cuanto a las costas y teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones de las partes triunfó en forma absoluta (la demandada solicitó la aplicación de multa por temeridad y malicia al actor, lo cual fue desestimado), fueron impuestas en el orden causado.

No surge de la fundamentación del recurso un argumento sólido que permita revocar la imposición de las costas en el orden causado. Es para mí evidente que el actor obtuvo un fallo favorable dado que, como he dicho en el punto anterior, el objeto de su demanda ha sido claro y la sentencia lo ha admitido parcialmente. Ya he explicado que el objeto demandado por el actor no fue la liquidación o partición de un inmueble ya que no surge así del texto de su escrito inicial. La agraviada lo enfoca de esa manera, conforme sus intereses, y de allí que pretenda la modificación en la imposición de las costas.

El fundamento de la institución de las costas y su principio esencial, es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial (SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 737; DJBA, 102, pág. 113), actuando como un medio de obtener que el derecho controvertido sea reconocido en su integridad y con la finalidad de que el vencedor obtenga el cabal resarcimiento de los gastos que le ocasionó el litigio o, como se ha dicho reiteradamente, que el derecho salga incólume del pleito (conf. Cám. 2ª., Sala II, La Plata, DJBA, 71, ág. 86).

En otras palabras, las costas son las erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso, para obtener la actuación de la ley mediante la resolución judicial que pretenden (conf. PODETTI, "Tratado de los actos procesales", pág. 111, N° 30), siendo principio general en la materia que el objetivamente derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al vencedor

(conf. Cám. 2ª., Sala III, La Plata, La Ley 119-231, 11.510-S; Cám. 1ª. Mar del Plata, La Ley 117-285). Decimos así que, como norma general, en todo juicio o incidente las costas deben imponerse siempre al vencido, porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta -acción u omisión-, debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, causa A 28.711, reg. sent. 137/75).

En base a lo expuesto y teniendo en cuenta que el actor debió recurrir a la acción judicial para el reconocimiento de su derecho y que la demandada no sólo se opuso al progreso de la misma sino que solicitó su rechazo resultando parcialmente vencida en la contienda, no encuentro mérito para modificar la distribución de las costas, correspondiendo confirmar el decisorio del inferior en el punto en tratamiento. Así lo voto.

**4.3) <u>Inscripción de la disolución de la sociedad de hecho en la I.G.J.</u>**

Agravia a la demandada que la sentencia haya ordenado inscribir la disolución de la sociedad en la I.G.J.

Esgrime -entre sus argumentos- que no es necesaria la inscripción de la liquidación *"…de una sociedad que no existió en los hechos como tal…"*.

Realmente llama la atención que la quejosa invoque como argumento -a esta altura del proceso- que se trata de una sociedad que no existió en los hechos como tal, cuando a fs. 73, al contestar la demanda, dijo: *"…entre fines de 2002 y principio de 2003… resolvimos constituir una* ***<u>sociedad de hecho sobre la explotación de la empresa de transporte</u>,*** *en la cual dividiríamos las ganancias en partes iguales, así mientras el actor, se dedicaba a las tareas de chofer, yo me haría cargo, ahora formalmente, de la administración de la empresa. Es decir, en la sociedad de hecho que constituimos, el actor, aportó su trabajo de chofer y el antiguo camión, y la suscripta su trabajo personal a cargo de la administración…"*.

Surge de lo que he transcripto y es muy claro que la recurrente reconoció

oportunamente la constitución de una sociedad de hecho con el actor. Es por ello que no tiene explicación su afirmación vertida en los agravios en el sentido de que dicha sociedad *"…no existió en los hechos como tal…"*. Todos los principios de la doctrina de "los actos propios" le son de aplicación a su postura y ello es más que suficiente para desvirtuarla como agravio relevante.

Tampoco le asiste razón a la quejosa cuando afirma que la liquidación de una sociedad de hecho es materia civil, por lo que no correspondería la inscripción ordenada en la sentencia. La norma del art. 98 de la L.S.C. es muy clara y nos dice que *"La disolución de la sociedad, se encuentre o no constituida regularmente, sólo surte efecto respecto de terceros desde su inscripción registral…"*. La norma incluye desde la Ley 22.903 a la sociedad irregular, lo que tiene mucha importancia, pues este género que no constituye uno de los tipos admitidos por nuestra ley, también surtirá efectos respecto de terceros a partir de la inscripción. Es por ello que se ha resuelto que la disolución de la sociedad de hecho es inoponible a terceros, acreedores de la sociedad, mientras no se efectúe la inscripción que ordena el art. 98 de la ley 19.550 (conf. Juzg. Nac. Com.N° 3, 07/02/80, LL, 1980-C, 456).

Esta disposición es concordante con lo dispuesto para las sociedades civiles (art. 1768 C.Civ.) (conf. ROITMAN, H., "Ley de Sociedades Comerciales Comentada y Anotada", 2ª. ed., La Ley, T. III, pág. 155), con lo cual es evidente que la procedencia de la inscripción ordenada por la sentencia no corresponde que sea analizada a la luz de si se está en presencia de una sociedad de carácter comercial o civil.

La inscripción de la disolución y liquidación de la sociedad no es sino una facultad establecida en beneficio de los socios para deslindar su responsabilidad frente a terceros. Si quien puede aprovecharse de tal prerrogativa comienza por no ejercerla, esa actitud omisiva no puede ser suplida por el órgano jurisdiccional, en tanto no es el juez de las

conveniencias del interesado (conf. CNCom., Sala C, 28/08/89, “Barraza de Barraza, S. c/ Belisola de Median, M.”).

Queda claro que la inscripción, previa publicación, es sólo un mecanismo de garantía para los terceros y para el buen orden del sistema y la falta de inscripción es indicativa de los deberes que impone la ley al liquidador (conf. ZUNINO, J. “Disolución y Liquidación”, Astrea, pág. 291). La ley está protegiendo todas las relaciones societarias, y en especial a los terceros de buena fe (conf. ADROGUE, M. y GARCIA CUERVA, H., “La publicidad registral de la constitución y disolución de las sociedades comerciales y de las modificaciones al contrato social”, LL, 1978-D, 1039).

En este caso estamos ante una disolución por decisión judicial que es un supuesto frecuente. La sentencia que ponga fin al pleito tendrá dos consecuencias: 1) retrotraerá sus efectos al día en que se produjo la causa generadora y 2) será operativa a partir de la declaración (conf. VERON, A., “Sociedades Comerciales…”, T. II, pág. 263). La misma sentencia deberá ordenar su publicación para que con arreglo al art. 98 LS, surta efecto contra terceros (conf. CNCiv., Sala A, “Chevallier Boutell, F.M.A. c/ Chevallier Boutell, C., 27/12/79; cit. por ROITMAN, H., ob. cit., T.III, pág. 165).

Lo hasta aquí expuesto es más que conducente a los efectos de demostrar la insuficiencia del agravio en tratamiento, el cual no debe ser admitido por esta Alzada. Así lo voto.

**5) <u>Tratamiento de los agravios de la parte actora</u>.**

La parte actora basa su fundamentación recursiva sólo en la pretensión de que la sociedad de hecho sea reconocida en cuanto a su existencia a partir del año 1993 y no con la antigüedad que le ha reconocido la sentencia en crisis.

La única razón esgrimida a lo largo de su presentación y que, según sus dichos, da fundamento a la queja es que de los testimonios brindados en autos surge en qué año habría comenzado la convivencia entre las partes, dando relevancia también a la prueba documental.

Surge claro de su exposición un solo argumento que es utilizado por el apelante para pretender la revocación de la sentencia en el punto en cuestionamiento, y el mismo es: que *convivencia* y *sociedad* son la misma cosa. Lejos está de lograr su cometido.

He dicho en ya en otra causa que durante la unión concubinaria puede conformarse una sociedad de hecho o no, pero además, merced a una comunidad de intereses, los concubinos pueden adquirir bienes en condominio aunque figure a nombre de uno de ellos, con la contribución de ambos y para el goce común y su vida de relación. En ambas situaciones pueden existir reclamos entre aquellos, aunque siempre deberá existir un estricto despliegue probatorio sobre la contribución que se alegue.

Es claro que en el presente caso existió un concubinato, aunque no medió una sociedad de hecho desde la fecha que denunciara el actor tal como lo apreció la jueza de grado. Esto pues, y si bien puede pasar que sin formalizar un contrato societario, en los hechos los convivientes desarrollen una tarea común destinada a reportarles beneficios, asociando para ello su esfuerzo personal y sumas de dinero o bienes que le pertenecen con total prescindencia de las relaciones concubinarias, lo cierto es que la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos, debe probarse exhibiendo la existencia de los extremos del art. 1648 del Código Civil, es decir, no sólo los aportes en trabajo, dinero o bienes, sino además que esos aportes estaban destinados a desarrollar una gestión económica con miras a obtener una utilidad traducible en dinero, participando ambos de las ganancias y pérdidas que la empresa común pudiera producir (conf. BORETTO, M.,

“Las relaciones patrimoniales entre concubinos en la extinción del concubinato”, LLGran Cuyo 2000, 182).

Esos aspectos necesarios para que estemos frente a una figura societaria constituida a partir del año 1993 no resultan acreditados en autos. En esto el demandante tenía que dar un acabado cumplimiento de la carga de afirmación y explicitación y luego probar la fecha en que pretende le sea reconocida como comienzo del vínculo societario (arg. art. 381 CPCC).

En definitiva, la existencia de un condominio, como la de la sociedad de hecho, no se presume de la prueba de la convivencia durante largos años, tampoco del hecho que ambos hayan trabajado y poseído bienes, pues de ello sólo puede inferirse que ambos aportaban para subvenir a las necesidades comunes, pero no que lo que cada uno adquirió a su nombre se haya hecho con aporte de los dos, generando el aludido condominio o la pertenencia de un bien a la referida sociedad de hecho en lugar del adquirente (conf. CNCiv., Sala H, fallo cit. supra), y quien alega su concreción carga con el “onus probandi” (conf. C.A.Concordia, Sala C.C. 1ª, Expte N° 6185, 09/11/07; C.A.C.C.L.Gualeguaychú, 20/08/2010, LLLitoral 2011, 331).

La orfandad probatoria del reclamante en los aspectos que he destacado me llevan al pleno convencimiento que lejos estamos de tener que evaluar y analizar una expresión de agravios.

Es sabido que de todo el plexo probatorio producido por las partes, los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 268 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22.330,

13/10/76; Ac. 33.589, 02/11/84; Ac. 33.693, 25/09/84; Ac. 41.085, 07/07/89; Ac. 82.248, 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Civ.Com.Lomas de Zamora, C. 58.267, Reg.Sent.Def. 545/03).

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del ritual.

Los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas invocadas por el sentenciante (conf. Cám. 1ª. Apel. B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404).

De la presentación que da fundamentación al recurso por parte del apelante, solamente surge un razonamiento paralelo, propio del actor, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, pero no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal. Es decir, no advierto una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida.

Lo que surge es una clara disconformidad con la fecha de iniciación de la relación societaria entre las partes que ha resuelto la sentenciante. Pero es indispensable formular una impugnación categórica y específica del pensamiento del "iudex a quo", examinando críticamente sus proposiciones y exponiendo los motivos por los que el recurrente considera equivocados sus argumentos, inaplicables las normas jurídicas mencionadas por la sentenciante, o errónea, en fin, la decisión.

Es evidente que el quejoso consigna una mera discrepancia con lo resuelto por la sentenciante, considera que la prueba debió apreciarse o valorarse de otra manera, pero no concreta, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales considera que el fallo es erróneo, injusto o contrario a derecho. Es obvio que no puede argumentar que el fallo es injusto sólo porque le resultó adverso a su pretensión en el punto en análisis; y esto es lo único que surge de sus fundamentos.

Debemos tener en claro que no basta, consecuentemente, con argüir que lo decidido es arbitrario o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-53.363, reg. sent. 42/83).

De los agravios de la recurrente surge que ella toma la prueba testimonial y documental, la analiza de acuerdo a su conveniencia y considera injusta y arbitraria a la sentencia de la a quo porque no coincide con su apreciación

sobre dichos medios probatorios. Es de toda evidencia que ello no alcanza para convencer a esta Alzada que la a quo se equivocó y que es imprescindible revocar la sentencia en el punto en tratamiento.

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (conf. CNCom., Sala D, 24/04/84, LL 1985-A, 309).

La carga que exige fundar el recurso requiere un razonamiento coherente que demuestre el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna y ello no ocurre en este caso.

Es que no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista, como igualmente manifestar disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por la a quo (conf. CNCiv., Sala A, 31/05/79, LL 1979-C, pág. 235).

De allí que la mera argumentación que realiza el quejoso con respecto a que la prueba testimonial e instrumental debió ser interpretada de otra manera

según su parecer, sin rebatir idóneamente la referida apreciación, no satisface la carga procesal que se exige y a la cual ya me he referido supra.

Advierto que la observación que formula el actor respecto de las pruebas del proceso, no constituye una crítica razonada del fallo en recurso, tratándose de cuestiones que debieron ser fehacientemente acreditadas por él en el proceso, máxime cuando se está frente a consideraciones genéricas y sólo se consigna disconformidad sin demostrar que sea errónea la valoración de la prueba hecha por la a quo.

Lo hasta aquí desarrollado y fundamentado me lleva a concluir que el recurrente no ha dado cumplimiento a los requisitos de ley que se exigen para fundar el recurso de apelación en su presentación en análisis, por lo que propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso que se le ha concedido (conf. arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

**6) <u>Las costas de la Alzada</u>.**

Conforme surge de mi propuesta al tratamiento de los agravios de los recurrentes, tanto la parte actora como la demandada resultan vencidas en sus respectivos recursos. Por lo tanto, corresponde imponerles las costas de la Alzada a cada una de ellas por los respectivos recursos en los que han resultado perdidosas (arg. arts. 69, 2do, párr., 72 y concs. CPCC).

En consecuencia, por el recurso interpuesto por la parte demandada, entiendo corresponde regular los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. L. G. G., en el 25% de los que les correspondan por su intervención en la inferior Instancia (conf. arts. 3, 5, 7, 13 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.). Regulacion ésta que, conforme lo dicho supra, queda a cargo de la parte demandada (art. 69 CPCC).

A su vez, por el recurso interpuesto por la parte actora, la deserción del mismo lleva a considerar inoficiosa la labor del letrado del recurrente, motivo por el cual no corresponde regularle honorarios, conforme la

pacífica jurisprudencia de esta Excma. Cámara en casos similares (conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", pág. 178, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009). Con respecto a los honorarios de la letrada patrocinante de la parte demandada, Dra. L. G. G. y por su intervención en la sustanciación del recurso concedido al actor, propongo regular sus honorarios en el 25% del monto que le corresponda por su actuación en la inferior instancia (conf. arts. 3, 5, 7, 13 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.), los que quedan a cargo de la parte actora (conf. art. 69 y concs. CPCC).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

**1.1.**

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Fiordelisi.

Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

Se agravia la demandada por entender que de la demanda incoada no surge reclamo alguno vinculado con la existencia de la sociedad de hecho creada para la explotación de un camión, sino que su reclamo va dirigido al de un inmueble respecto del cual sostiene ser la única propietaria, resultando en consecuencia el decisorio incongruente.

No puedo dejar de señalar que este Tribunal ha reiterado en infinidad de oportunidades haberse guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de

la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional. En esa línea de ideas me expediré.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 265 del CPCCCh, en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener satisfecha esa carga (cfr. autos "G. vda. de F., E." del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ Marítima s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056). En ese sentido me expediré.

Tal como lo ha señalado el Sr. Juez de primer voto, no se advierte que el decisorio hubiera incurrido en incongruencia por fallar *extra petita.*

En efecto, el actor promovió demanda por reconocimiento, disolución y liquidación de la sociedad de hecho, reconociendo que desde 1992 se desempeñó laboralmente en forma autónoma creando una empresa de transportes, haciendo las veces de chofer de camión y que, en virtud de la relación con otras empresas destinadas al mismo rubro, percibió los importes de las facturaciones, los que se acreditaban en una cuenta corriente de una entidad bancaria con sucursal en esta localidad, que compartía con la demandada.

Tras relatar los avatares financieros por los que atravesó, el mismo actor reconoce, a modo de conclusión, que la existencia de la sociedad de hecho se encuentra acreditada desde el mismo momento en que las cuentas bancarias -cuyos fondos dicen provenir de su actividad comercial- se encontraban relacionadas entre sí, de la forma de la facturación realizada a su nombre, con la salvedad de los años 2004 y 2005, en las que dichas

facturaciones se emitían a nombre de la demandada y donde él figuraba como chofer.

Frente al reconocimiento de la demandada, el decisorio admitió parcialmente la demanda, reconociendo la existencia de dicha sociedad de hecho entre las partes, desde los inicios del año 2003 y destinada a la explotación de un camión de transporte.

Si bien es cierto que le está vedado al juez fallar sobre temas no pedidos ni introducidos oportunamente en la causa, en virtud del sistema dispositivo que rige en materia procesal, donde son los litigantes quienes fijan los temas que serán debatidos en la litis (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B , "Avam, Alicia M. c. F., H. R.", 23/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/8162/2005), no es menos cierto que de lo expuesto surge con meridiana claridad que ese no ha sido el supuesto de autos motivo de agravio.

Por tal razón, en coincidencia con lo expuesto por el Sr. Juez de anterior voto, considero que el decisorio ha resuelto conforme con lo pedido, en los términos del art. 165, inc. 6° del CPCC, acorde con las peticiones deducidas en el juicio, y sobre cuyos fundamentos se ha explayado suficientemente. Esta parcela del agravio debe ser desestimada.

**1.2.**

Se agravia la demandada por el modo en que fueron impuestas las costas.

Considera que por no haber sido objeto de litis la explotación del camión en cuestión, el actor no ha obtenido fallo favorable en ese sentido y debió imponérselas a su contraparte.

Teniendo en cuenta lo ya expuesto en orden a que el reclamo incluyó la explotación comercial del automotor denunciado, el andamiaje de los argumentos de la quejosa caen por su propio peso.

Sin perjuicio de ello, es dable señalar que en materia de costas, el vencimiento recíproco debe ser ponderado con criterio adecuado a las circunstancias del caso, teniendo en cuenta la trascendencia moral, jurídica y económica de las pretensiones acumuladas, mas sin atender a pautas estrictamente crematísticas (cfr. Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, "A. S.A. c. G. S.A. y/u Otros s/redargución de falsedad", 27/09/2011, LA LEY 02/02/2012 , LA LEY 2012-A ), razón por la cual, frente a los vencimientos parciales y mutuos dispuestos por el pronunciamiento de grado, entiendo ajustado a derecho el modo en que se han impuesto.

Coincido con el Dr. Fiordelisi que corresponde desestimar el agravio en este aspecto.

**1.3.**

También agravia a la demandada que el decisorio haya dispuesto inscribir la disolución de la sociedad de hecho en la Inspección General de Justicia, por cuanto tal sociedad no existió en los hechos, y en todo caso, se trató de relaciones concubinarias de contenido civil y no comercial.

En el mismo sentido que lo expresado al comienzo de estas consideraciones, y en el límite del agravio, me expediré al respecto.

A lo expresado por el Sr. Juez de primer voto, he de añadir que la quejosa incurre en severos errores conceptuales y en contradicciones.

En cuanto a lo primero, pues, el art. 1°, LS establece que habrá sociedad comercial cuando dos o más personas se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción de bienes o servicios, participando de éstos y soportando las pérdidas. En todo caso, su reconocida explotación de la empresa de transporte en eso consistió.

Además, y tal como lo expondré luego, es inaudible toda equiparación de una relación de concubinato con una sociedad de hecho.

En cuanto a lo segundo, pues es contradictorio afirmar, tal como lo hace en su conteste de demanda, la existencia de una sociedad de hecho y luego concluir que en los hechos tal sociedad no existió. La regla más básica del principio de no contradicción señala que algo no puede ser y no ser al mismo tiempo. Es una contradicción axiológica insostenible.

Por tales razones, comparto con el Sr. juez de voto anterior que, habiendo el decisorio procedido de conformidad con lo dispuesto en el art. 98, LS, el agravio en cuestión debe ser desestimado.

En orden a todo lo expuesto, soy de la misma opinión que el Dr. Fiordelisi en cuanto a que las quejas vertidas por la demandada deben ser desestimadas.

**2.**

Se agravia la parte actora pues entiende que el decisorio no ha realizado un adecuado mérito de la prueba rendida en autos, y que a consecuencia de ello no se valoró que la relación de convivencia comenzó en 1993.

No obstante ello, no señala el recurrente qué aspecto de los debatidos en autos hubiera variado si el decisorio así lo hubiese reconocido, surgiendo de su queja, tal como lo señala el Dr. Fiordelisi una errónea equiparación de convivencia y sociedad.

El quejoso parte de una base de razonamiento falsa: puesta una unión concubinaria se infiere una sociedad de hecho. Ello no es así, y me explicaré, en sentido coincidente con lo expuesto por mi colega de primer voto.

Ya he adelantado en el otro voto mencionado que, más allá de esperar alguna reforma en la legislación vigente, la apelante debe saber que el concubinato (si bien es una unión con caracteres de estabilidad y permanencia en la mayoría de los casos) no deja de ser una situación de hecho que en nuestro derecho no produce efectos similares a los del

matrimonio. En ese sentido es concluyente nuestro digesto civil: la sociedad conyugal principia desde el matrimonio, ni antes ni después (arg. art. 1261, Cód. Civil).

En todo caso, si se invoca la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos debe acreditarse que los bienes adquiridos estaban destinados a la producción de utilidades apreciables en dinero (cfr. Cám. Nac. Civil, Sala G, 30.10.2000, "B.A.L.", AP 1/48681 o 1/ 49795). De allí que las sociedades de hecho entre concubinos, bien pueden celebrarse pues carecen de restricción alguna, ya que el concubinato es una situación de hecho que sólo tiene virtualidad en los supuestos expresamente contemplados (cfr. GAGLIARDO, Mariano, "Sociedades de Familia y Cuestiones Patrimoniales", Ed. Abeledo Perrot, p. 23).

Pero la conformación de una sociedad entre concubinos, en particular en el ámbito patrimonial, cualquiera fuera el tipo, no implica admitir la sociedad conyugal de facto.

Es decir, que, para afirmar la existencia de un condominio o de una sociedad de hecho, no basta probar la convivencia durante largos años y que ambos concubinos trabajaban y poseían bienes pues de ello sólo puede inferirse que ambos aportaban para subvenir a las necesidades comunes, pero no que lo que cada uno adquirió a su nombre se haya hecho con el aporte de los dos, generando el aludido condominio o la pertenencia del bien a la referida sociedad de facto y no al adquirente (cfr. CAPM, SDC N°25 /11).

El derecho protege al bien jurídico en tanto y en cuanto lo contempla dentro su órbita de bienes protegidos o protegibles. Así lo hace con la sociedad conyugal.

Pero si esa protección no existe, bien porque se trata de intereses que el derecho no toma en cuenta, o por metajurídicos, o bien porque los reprueba, o bien porque son ilegales o inmorales, es inadmisible ir en busca

de su protección. Y en todo caso, no existe obligación jurídica de responder por incumplimiento alguno.

En definitiva, el concubinato no hace presumir ni excluye la existencia de la sociedad, la que puede o no existir.

Ello así, pues el concubinato no es fuente de derechos patrimoniales para los concubinos, y los bienes que durante la vigencia se incorporen no pasan a formar una sociedad, como en el matrimonio (cfr. Cám. Civ. y Com. Dolores, 10.02.2000, JUBA, B950516).

La construcción del inmueble a que hace alusión en su impetre, no estaba destinado a desarrollar una gestión económica con miras a obtener una utilidad traducible en dinero, participando ambos de las ganancias y pérdidas que la empresa común pudiera producir (cfr. mi voto en CAPM, SDC N° 25/11; CAPM, SDC 26/11).

Hecha tal aclaración, resta coincidir con el voto del Sr. Camarista prevotante en cuanto a que la queja de la actora no consiste en una crítica razonada y concreta, tal como lo exige el art. 268, del CPCC, sino en una mera discrepancia con las afirmaciones sentenciales de la Instancia anterior.

Y, además de lo expuesto por el Sr. Vocal, en abono de su postura, he de señalar que no ha expresado el recurrente en qué medida, el reconocimiento de una relación de convivencia más extensa de la sostenida por el pronunciamiento ha afectado algún interés legítimo suyo.

Por tales razones, considero que la queja del actor debe ser declarada desierta ( art. 268, del CPCC).

Por todo lo expuesto, voto por la **AFIRMATIVA**

**5.**

Las costas de la presente Instancia deberán ser soportadas en el orden causado (art. 72, del CPCC), en sus respectivos recursos, debiendo regularse los honorarios del modo en que lo practica el Dr. Fiordelisi, por

considerarlos adecuados al mérito, extensión y calidad de las tareas desarrolladas. Asimismo, por considerar inoficiosas las tareas del Sr. letrado de la parte actora, sostengo que no cabe su regulación.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte actora ha interpuesto recurso de apelación con respecto a los honorarios regulados a las letradas de la parte demandada por considerarlos "altos" y, a su vez, el Dr. G. D. H. ha interpuesto recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios por considerarla "baja".
Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desarrollada en el proceso, no encuentro fundamento que amerite modificar las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia dictada por la Sra. Magistrada a quo. Por lo tanto, propongo su confirmación (conf. arts. 3, 5, 6, 7, 31 y concs. de la Ley Arancelaria).
A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Habiendo apelado la parte actora los honorarios de las letradas de la parte demandada por considerarlos altos y bajos los apelados por el Dr. G. D. H., coincido con el Sr. Juez de voto anterior en que no hay mérito para su modificación, en orden a lo normados por los arts. 5, 6, 7, 31 y cc de la ley de aranceles profesionales).

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas de esta Excma. Cámara lo propuesto en mi voto como solución para las cuestiones consideradas en el Acuerdo, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia dictada a fs. 643/647 en todo lo que fuera materia de agravios.

**SEGUNDO:** Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (arg. arts. 69, 2do párr., 72 y concs. CPCC).

**TERCERO:** Por el recurso interpuesto por la parte demandada, regular los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. L. G. G., en el 25% de los que les correspondan por su intervención en la inferior Instancia (conf. arts. 3, 5, 7, 13 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.). Regulacion ésta que queda a cargo de la demandada (art. 69 CPCC).

Por el recurso interpuesto por la parte actora, la deserción del mismo lleva a considerar inoficiosa la labor del letrado del recurrente, motivo por el cual no corresponde regularle honorarios. Con respecto a los honorarios de la letrada patrocinante de la parte demandada, Dra. L. G. G. y por su intervención en la sustanciación del recurso concedido al actor, se regulan sus honorarios en el 25% del monto que le corresponda por su actuación en la inferior instancia (conf. arts. 3, 5, 7, 13 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.), los que quedan a cargo de la parte actora (conf. art. 69 y concs. CPCC).

**CUARTO:** Confirmar las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia de primera instancia.

**QUINTO: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2012.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
**S E N T E N C I A**
**PRIMERO:** Confirmar la sentencia dictada a fs. 643/647 en todo lo que fuera materia de agravios.
**SEGUNDO:** Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (arg. arts. 69, 2do párr., 72 y concs. CPCC).
**TERCERO:** Por el recurso interpuesto por la parte demandada, regular los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. L. G. G., en el 25% de los que les correspondan por su intervención en la inferior Instancia (conf. arts. 3, 5, 7, 13 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.). Regulacion ésta que queda a cargo de la demandada (art. 69 CPCC).
Por el recurso interpuesto por la parte actora, la deserción del mismo lleva a considerar inoficiosa la labor del letrado del recurrente, motivo por el cual no corresponde regularle honorarios. Con respecto a los honorarios de la letrada patrocinante de la parte demandada, Dra. L. G. G. y por su intervención en la sustanciación del recurso concedido al actor, se regulan sus honorarios en el 25% del monto que le corresponda por su actuación en

la inferior instancia (conf. arts. 3, 5, 7, 13 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.), los que quedan a cargo de la parte actora (conf. art. 69 y concs. CPCC).

**CUARTO:** Confirmar las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia de primera instancia.

**QUINTO: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N°  /12 SDL. CONSTE.